
Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Valentín Antonio Báez.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Lic. Aneudys Rodríguez Ravelo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090104-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00974, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado que se representa a sí mismo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de enero de 2016, suscrito el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Valentín Antonio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Valentín Antonio Báez contra Silvestre Rodríguez y Genaro Antonio Silva, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00130, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ, contra los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda, en consecuencia: 1. Ordena la Resiliación de contrato de alquiler suscrito entre el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ y los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), Notarizado por el Dr. Gregorio de Oleo Moreta; 2. Condena a los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como aquellos meses por vencer en el curso del proceso y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor del señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ; 3. Ordena el desalojo de SILVESTRE RODRÍGUEZ, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato del apartamento A2-1, ubicado en la calle Baní, No. 22, Edificio Samantha, sector El Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. Condena a los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. REYNALDO J. RICART y el LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Silvestre Antonio Rodríguez y Genaro Antonio Silva, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 321/2012, de fecha 27 de junio de 2012, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00974, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 064-12-00130 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, SILVESTRE RODRÍGUEZ y GENARO ANTONIO SILVA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. CLAUDIO LARA VALENZUELA, NEY QUEZADA MONTERO y REYNALDO J. RICART, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);**

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión

propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia que condenó al actual recurrente Silvestre Antonio Rodríguez, al pago de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$48,000.00) a favor del hoy recurrido Valentín Antonio Báez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00974, dictada el 28 de agosto de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Valentín Antonio Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce Mariad de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.